

## CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN 28/2005-A.

México, Distrito Federal. Resolución del Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al diecisiete de noviembre de dos mil cinco.

### ANTECEDENTES:

I. Mediante solicitud presentada el día siete de octubre de dos mil cinco, en el Módulo de Acceso DF/01 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a la que se le asignó el folio 00143, y el número de expediente DGD/UE-A/092/2005, \*\*\*\*\* solicitó “el Acuerdo 10/2002 del cuatro de noviembre de dos mil dos del Pleno de este Alto Tribunal, a través del cual se regulan los sueldos y prestaciones de los Ministros “.

II. En relación con la información solicitada, con base en lo dispuesto en los artículos 28, 29, 30 y 31 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el diverso 13, fracción II, del Acuerdo General Plenario 9/2003 en relación con el artículo tercero transitorio del Reglamento en cita, mediante oficio DGD/UE/0896/2005, de once de octubre de dos mil cinco, la Unidad de Enlace solicitó al titular de la Secretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, verificara la disponibilidad de la referida información y, en su caso, comunicara a la Unidad si el solicitante puede acceder a ella.

III. En respuesta a este último, mediante oficio número 4894, de catorce de octubre de dos mil cinco, el titular de la Secretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, informó a la Unidad de Enlace:

**“En relación con la solicitud contenida en su oficio número DGD/UE/0896/2005 de once de octubre en curso, le informo que el Acuerdo General 10/2002 fue derogado el ocho de agosto de dos mil cinco, por lo que ya no tiene existencia jurídica”.**

IV. En vista de lo anterior, la Unidad de Enlace remitió a este Comité el informe de la Secretaría General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como los documentos necesarios para integrar el expediente relativo a esta clasificación de información.

Posteriormente, el Presidente de este Comité de Acceso a la Información ordenó integrar el respectivo expediente de clasificación de información, el que registrado quedó con el número 28/2005-A y, siguiendo el orden previamente establecido, se turnó el veintiuno de

## CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN 28/2005-A

octubre de dos mil cinco al titular de la Secretaría Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, para el efecto de que formule el proyecto de resolución correspondiente.

V. El nueve de noviembre del año en curso, el Comité de Acceso a la Información acordó prorrogar el plazo para resolver el presente caso, con fundamento en el artículo 25 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

### CONSIDERACIONES:

I. Este Comité de Acceso a la Información Pública de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente en términos de lo establecido en los artículos 15, 30, párrafo segundo, y tercero transitorio del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; y 10, fracciones III y IV, del Acuerdo General Plenario 9/2003, para pronunciarse sobre el trámite que debe darse a la solicitud de acceso a la información formulada por \*\*\*\*\*, ya que el titular de la Secretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal señaló que el documento solicitado ya no tiene existencia jurídica.

II. Como antes se precisó, en el informe rendido por el titular de la Secretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, se sostuvo:

**“... le informo que el Acuerdo General 10/2002 fue derogado el ocho de agosto de dos mil cinco, por lo que ya no tiene existencia jurídica”.**

Ante tal manifestación, debe tomarse en cuenta que en términos de lo previsto en el artículo 30, párrafo segundo, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, este Comité debe dictar las medidas necesarias para localizar la información solicitada cuando ésta no se encuentra en los archivos de la Unidad que en principio deba tenerla bajo su resguardo, debiéndose tomar en cuenta que conforme a lo previsto en los artículos 1º, 3º, fracciones III y V, 42 y 46 de ese ordenamiento y, artículo 30, párrafo segundo, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal

## CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN 28/2005-A

de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la Suprema Corte de Justicia de la Nación está obligada a poner a disposición de los gobernados únicamente los documentos que tenga bajo su resguardo. Dichos numerales señalan:

**“Artículo 1º. La presente ley es de orden público. Tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión...”**

**“Artículo 3º. Para los efectos de esta Ley se entenderán por:**

...

**III. Documentos: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;**

...

**V. Información: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título;**

...”

**“Artículo 42. Las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio.”**

**“Artículo 46. Cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá remitir al Comité de la dependencia o entidad la solicitud de acceso y el oficio en donde lo manifieste. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar, en la dependencia o entidad, el documento solicitado y resolverá en consecuencia. En caso de no encontrarlo, expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento solicitado y notificará al solicitante, a través de la unidad de enlace, dentro del plazo establecido en el Artículo 44.”**

***“Artículo 30. En caso de que se niegue el acceso a la información solicitada, la Unidad Administrativa que la tenga bajo su resguardo remitirá al Comité, por conducto de la Unidad de Enlace, el informe respectivo con los elementos necesarios para fundar y motivar la clasificación de la información y, en su caso, se procederá en los términos previstos en el artículo 8 de este Reglamento.***

***Cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la respectiva Unidad Administrativa, se deberá remitir al Comité correspondiente la solicitud de acceso y el oficio en donde se manifieste tal circunstancia. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar en la Unidad Administrativa correspondiente el documento solicitado.***

...”

En ese orden de ideas, y ante lo manifestado por el titular de la Secretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, este Comité estima necesario requerirlo para que precise si la inexistencia a la que se refiere implica que no tiene a su disposición el documento respectivo o si únicamente el Acuerdo General Plenario 10/2002 ha perdido sus efectos jurídicos.

Además, en el supuesto de que sí cuente con el documento en el cual conste el citado Acuerdo General, dado que las disposiciones de observancia general emitidas por los órganos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación constituyen información pública, deberá generar una versión impresa en la cual haga constar en letras de tamaño considerable, como fondo en diagonal en cada una de las páginas, su calidad de abrogado y, además, atendiendo a la modalidad solicitada, será necesario que certifique que el contenido de esa versión es coincidente con el original que tiene bajo su resguardo. Incluso, de darse este último supuesto será necesario que remita esta versión a la Unidad de Enlace señalando el costo de reproducción que el mismo implica.

Finalmente, atendiendo al sentido de esta determinación, se hace del conocimiento del solicitante que dentro de los quince días hábiles siguientes al que tenga conocimiento de esta resolución, podrá interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 37 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la Aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil cuatro.

Por lo expuesto y fundado, este Comité resuelve:

## CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN 28/2005-A

**ÚNICO.** Requiérase al titular de la Secretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal para que proceda en los términos precisados en la consideración segunda de esta determinación.

Notifíquese la presente resolución a la Unidad de Enlace para que a la brevedad la haga del conocimiento del solicitante, de la Secretaría General de Acuerdos, y la reproduzca en medios electrónicos de consulta pública.

Así lo resolvió en su sesión extraordinaria del diecisiete de noviembre de dos mil cinco, por unanimidad de tres votos, el Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y firman con el Secretario que autoriza y da fe. Ausentes: el Secretario Ejecutivo de Servicios y el Secretario Ejecutivo de Administración.

EL SECRETARIO EJECUTIVO JURÍDICO  
ADMINISTRATIVO, DOCTOR EDUARDO FERRER MAC-  
GREGOR POISOT, EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE.

EL SECRETARIO EJECUTIVO  
DE LA CONTRALORÍA,  
LICENCIADO LUIS GRIJALVA  
TORRERO.

EL SECRETARIO EJECUTIVO  
DE ASUNTOS JURÍDICOS,  
LICENCIADO RAFAEL COELLO  
CETINA.

EL SECRETARIO DE ACTAS Y SEGUIMIENTO DE  
ACUERDOS, LICENCIADO VALERIANO PÉREZ  
MALDONADO.